

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones

PAS N°1.099.194-2019

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

3434

SANTIAGO, 29 JUL 2021

## VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

## CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta IP/N°915, de 1 de marzo de 2021, se acogió el reclamo Rol N°1.099.194-2019, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la Clínica Dávila, ordenando la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la modificación de su procedimiento de admisión y la devolución de \$2.000.000, obtenidos de forma ilegítima.

Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de \$2.000.000 para garantizar la atención del paciente.

2° Que, el 11 de marzo de 2021, el prestador imputado presentó sus descargos, argumentando, en síntesis, que: a) No puede tenerse por cierta la existencia de infracción alguna, sino solo una vez que haya concluido el procedimiento sancionatorio, por lo que no es posible que, en la formulación de cargo, se señale que se produjo una infracción; b) Debe declararse la prescripción de la acción sancionatoria, ya que pasaron más de 6 meses desde la ocurrencia de los hechos, hasta la formulación de cargos, es decir, desde el 19 de mayo de 2019 al 2 de marzo de 2021. Al efecto, cita el dictamen de la Contraloría General de la República que establece ese plazo, indicando que el nuevo dictamen del ente Contralor, de septiembre de 2019, que aumenta los 6 meses a 5 años, no debe aplicarse al presente caso; y, c) El dinero solicitado se pidió en razón de un "pre pago" y no como garantía, teniendo la aptitud necesaria para extinguir la obligación, debido a que se imputaría al estado de cuenta generado, cita el Dictamen 44.956 de 2012, de la Contraloría. Por último, señala que no existen antecedentes para sostener que la solicitud de dinero fue una exigencia.

En virtud de lo expuesto, solicita se acojan los descargos y se dejen sin efecto los cargos formulados. Adicionalmente, pide que se acumule el presente procedimiento, al seguido bajo el N°3020112-18.

3° Que, el 23 de marzo de 2021, el prestador imputado presentó un escrito de "cumplimiento", informando, en lo que respecta al presente procedimiento sancionatorio, que la suma de \$2.000.000 fue abonada a la respectiva cuenta médica, la que se encuentra pagada.

4° Que, respecto de la letra a) del considerando N°2, debe señalarse que la formulación de cargo es un acto de mero trámite del procedimiento administrativo sancionador, que inicia su instrucción y que contiene los antecedentes e imputaciones en contra del presunto infractor, con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa. En dicha formulación, se fija el objeto del procedimiento y se informa sobre la infracción específica que se imputa. Por lo anterior, debe entenderse que la afirmación de dicha infracción, como arguye la Clínica, no es sino la comunicación específica de que se le ha imputado su comisión, por lo que la conducta infraccional y la norma que la

establece deben individualizarse obligatoriamente a fin, precisamente, de permitir el ejercicio eficaz de la defensa.

- 5° Que, sobre la letra b) del considerando N°2, debe tenerse por reproducido para estos efectos, el considerando N°9 de la formulación de cargo. Además, se informa al imputado, que interpreta de forma equivocada el Dictamen N°24.731 de 12 de septiembre de 2019, de la Contraloría General de la República, por cuanto este es claro al señalar, *"Finalmente, en resguardo del principio de seguridad jurídica, este nuevo criterio solo generará efectos para el futuro, sin alcanzar a las infracciones que ya prescribieron conforme al criterio substituido..."*. (Lo ennegrecido es propio).

En virtud de lo expuesto, habiendo ocurrido los hechos el 19 de mayo de 2019, a la fecha de dictación del citado Dictamen no habían transcurrido los 6 meses dispuestos por el criterio substituido, es decir, no estaba prescrita la acción sancionatoria.

- 6° Que, en lo relativo a la letra c) del considerando N°2, cabe reiterar íntegramente lo señalado en los considerandos 7° y 8° de la formulación de cargo, haciéndose especialmente presente que la frase que utiliza el inciso 2°, del artículo 141 bis, del DFL N° 1, "Dejar en pago", debe entenderse en su sentido jurídico: Realización efectiva de un pago, esto es, de cumplir con la obligación contraída. Lo anterior no concurre en la especie, puesto que no es posible identificar al dinero exigido como un prepago, o pago anticipado, como se pretende, toda vez que la hospitalización requerida por el paciente correspondía a una futura atención que aún no se encontraba definida, ni otorgada, si no, más bien, con el de una garantía de un pago indeterminado, cuyo monto solo podría conocerse al generarse la cuenta, instante desde el cual recién se imputaría a su total, tal como lo reconoce la misma clínica. En este sentido, no consta documento alguno que pueda acreditar que se informó con anterioridad y de forma clara al paciente, las prestaciones que se otorgarían y el precio de estas, por lo tanto, es posible concluir que la obligación -al momento de la exigencia del dinero- era indeterminada e indeterminable (no pudiendo existir por esto, un pago).

Además, respecto del alegato relativo a que el dinero no fue una imposición, se ha tenido a la vista el "Manual Administrativo Pacientes Hospitalizados" (de la Clínica Dávila), vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y dirigido a su Gerencia Gestión Pacientes, Subgerencia Hospitalizados y Urgencia. Dicho manual señala expresamente, en sus páginas 10 y 12, que *"si el paciente es Fonasa o Particular, deberá prepagar un monto de acuerdo al servicio de destino antes de generar la hospitalización"*. En consecuencia, queda de manifiesto que dicha solicitud de "prepago", no es espontánea, ni la entrega de dinero voluntaria (el paciente alegó que no lo fue).

Por último, cabe recordar al imputado que el inciso segundo del artículo 141 bis en análisis, plantea ambos requisitos como copulativos (que sea en pago y voluntario), por lo que basta que falte uno de ellos para que no concorra la excepción que se pretendía sostener.

- 7° Que, rechazados los descargos, encontrándose reconocida la exigencia de dinero y habiéndose acreditado que éste fue entregado en garantía, se concluye la concurrencia inconcusa de la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL N°1.

En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Dávila en esa conducta.

- 8° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Por el contrario, disponía de un manual interno que se prestaba para que ocurriera la infracción acreditada, además, del tenor de sus alegaciones, es posible evidenciar que tiene un desconocimiento de la norma en análisis.

Dicha ausencia de acciones, directrices y desconocimiento de la norma, constituyen precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la clínica en el ilícito cometido.


- 9° Que, en consecuencia, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 10° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, determinada por haber condicionado la atención de un paciente anciano, beneficiario del Fonasa, que era portador de una patología respiratoria importante, que necesitó de inmediata hospitalización, al pago de \$2.000.000, y, ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 100 UTM.
- 11° Que, en otro orden de cosas, ha de señalarse que la instrucción de devolución corresponde a una circunstancia del procedimiento administrativo de reclamo, que, en este caso, en nada influye en el presente procedimiento sancionatorio, ya que ésta se materializó en la imputación del monto en cuestión a la cuenta final; dicho cumplimiento solo nació una vez evidenciada la conducta irregular por parte de esta Autoridad.
- Por último, la acumulación solicitada será rechazada ya que el procedimiento aludido por el infractor se encuentra sobreesido.
- 12° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### RESUELVO:

1. SANCIONAR a "Clínica Dávila y Servicios Médicos S.p.A" -Clínica Dávila- RUT 96.530.470-3, domiciliada en Avenida Recoleta N° 464, Recoleta, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 100 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol PAS N°1.099.194-2019, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

Se hace presente la importancia de la identificación del PAS recién señalado, a fin de incorporar el pago al expediente correspondiente y, así, evitar el cobro posterior de la multa.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**CARMEN MONSALVE BENAVIDES**  
**INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

**DISTRIBUCIÓN:**

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3434 del 29 de julio del 2021, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



  
**RICARDO CERECEDA ADARO**  
Ministro de Fe

